

**ACUERDO PLENARIO DE DESECHAMIENTO  
RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** TEEG-REV-06/2021

**PARTE  
ACTORA:** Partido Político MORENA

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

**MAGISTRADA  
PONENTE:** María Dolores López Loza

**PROYECTISTAS:** Lucero Iraiz Miranda García y Juan Antonio Macías Pérez.

Guanajuato, Guanajuato, a **diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno.**

Acuerdo plenario que **desecha por extemporáneo** el recurso de revisión, promovido por el partido político MORENA, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, **Magaly Liliana Segoviano Alonso**, en contra del acuerdo emitido por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del citado Instituto, el veintinueve de enero de dos mil veintiuno, dentro del procedimiento especial sancionador **05/2021-PES-CG**, dado que la accionante presentó su impugnación de manera extemporánea.

### **GLOSARIO**

<b><i>Ley electoral local:</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<b><i>Unidad Técnica:</i></b>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<b><i>Sala Superior:</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b><i>Tribunal:</i></b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

#### **1. ANTECEDENTES.**

De las afirmaciones realizadas por la parte actora, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021.** Comenzó el siete de septiembre de dos mil veinte, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos en el Estado de Guanajuato.

**1.2. Denuncia.** El veintiocho de enero de dos mil veintiuno, el partido político MORENA, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, **Magaly Liliana Segoviano Alonso**, presentó denuncia ante la *Unidad Técnica*, en contra de J. Jesús Oviedo Herrera, en su carácter de diputado local de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, por la indebida utilización de recursos públicos para propaganda personalizada.<sup>1</sup>

**1.3. Remisión de denuncia al Consejo Distrital XIX de Valle de Santiago.** El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, la *Unidad Técnica* radicó y registro la denuncia con el número de expediente **05/2021-PES-CG** y determinó que la autoridad competente para conocerlo es el Consejo Distrital XIX de Valle de Santiago, pues los actos denunciados podrían afectar la contienda electoral de dicho municipio.<sup>2</sup>

## **2. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO.**

**2.1. Interposición del medio de impugnación ante el *Tribunal*.** A las 23:38:39 horas del cuatro de febrero de dos mil veintiuno se recibió la demanda que interpuso la accionante, en la Oficialía de Partes del *Tribunal*.

**2.2. Turno.** El cinco de febrero de dos mil veintiuno se turnó el expediente a la ponencia a cargo de la magistrada **María Dolores López Loza**, para su substanciación.<sup>3</sup>

**2.3. Radicación y requerimiento.** El nueve de febrero de dos mil veintiuno,<sup>4</sup> se radicó el expediente en la Primera Ponencia con el número **TEEG-REV-06/2021** y se realizó un requerimiento a la *Unidad Técnica* con el fin de integrar debidamente el expediente, quien dio respuesta el diez siguiente.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> Fojas 23 a 26. Se hace la precisión de que los números de fojas que se citen en la resolución son relativos al expediente.

<sup>2</sup> Fojas 37 y 38.

<sup>3</sup> Foja 12.

<sup>4</sup> Fojas 14 y 15.

<sup>5</sup> Foja 22 a 36.

**2.4. Revisión de los requisitos de admisión.** El doce de febrero de dos mil veintiuno se ordenó el estudio del recurso con el fin de revisar el cumplimiento de los requisitos legales a fin de proveer lo conducente.<sup>6</sup>

### **3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.**

**3.1. Jurisdicción y competencia.** Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en virtud de que lo reclamado se relaciona con un acto emitido por la *Unidad Técnica* sobre el que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163, fracción I, 166, fracciones II y III, 381, fracción III, 396 al 398, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 103 al 105, del Reglamento Interior del *Tribunal*.

### **3.2. Improcedencia del recurso de revisión por ser extemporáneo.**

Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 420 de la *Ley electoral local*, lo cual motiva el impedimento de este órgano jurisdiccional para abordar el análisis de fondo de la controversia planteada; situación que conduce al desechamiento de plano del medio de impugnación, conforme a los planteamientos que en seguida se exponen:

El artículo 397 de la *Ley electoral local*, establece que el recurso de revisión debe interponerse dentro de los **cinco días** siguientes a la fecha de notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio, la parte recurrente haya tenido conocimiento de éstos.

Por su parte, el numeral 383 de la *Ley electoral local* dispone que, para la interposición de los recursos durante el proceso electoral, todos los días y las horas son hábiles.

Así las cosas, conforme a las disposiciones legales mencionadas, el recurso de revisión es improcedente cuando la parte accionante lo haya promovido

---

<sup>6</sup> Foja 42.

fuera del plazo señalado en la Ley y la consecuencia directa es que se deseche de plano la demanda.

En el caso concreto, del análisis del escrito de demanda, se advierte que la parte actora se inconforma con la determinación emitida por la *Unidad Técnica* el veintinueve de enero del dos mil veintiuno, en la que ordenó la remisión del expediente **05/2021-PES-CG** al Consejo Distrital XIX de Valle de Santiago, Guanajuato, por considerar que esa autoridad es la competente para tramitarlo en tanto que los actos que se denunciaron podrían afectar la contienda electoral de ese municipio.

Determinación de la que tuvo conocimiento la actora a partir de la notificación personal realizada el veintinueve de enero de dos mil veintiuno, lo cual se corrobora con la constancia de notificación que obra a foja 40 del expediente, así como al reconocimiento que hace en su demanda en el punto segundo de antecedentes, lo cual merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 415 de la *Ley electoral local*.

Asimismo, de autos se advierte que el recurso de revisión se presentó ante el *Tribunal* hasta el día cuatro de febrero de dos mil veintiuno, es decir, al sexto día siguiente a aquel en que se tuvo conocimiento, por lo que su presentación resulta extemporánea, considerando que todos los días y horas son hábiles, ya que la demanda se presentó iniciado el proceso electoral, aunado a que el acto impugnado se relaciona con un procedimiento especial sancionador que también se inició dentro del proceso electoral; lo anterior conforme al cómputo que se inserta a continuación:

Enero 2021			Febrero 2021			
Viernes 29	Sábado 30	Domingo 31	Lunes 1	Martes 2	Miércoles 3	Jueves 4
Se emite y notifica personalmente a la parte actora la determinación impugnada.	1er. Día	2do. Día	3er. Día	4º. Día	5º. Día, último para presentar el medio ante el <i>Tribunal</i>	Se recibe en el <i>Tribunal</i> .

Por tanto, se sostiene que la presentación de la demanda interpuesta por el partido político MORENA, fue extemporánea y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 420 de la *Ley electoral local*, lo cual motiva el desechamiento de plano del medio de impugnación, en términos de lo previsto en el artículo 419 del ordenamiento jurídico invocado.

#### **4. RESOLUTIVO.**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de revisión interpuesto por el partido político MORENA, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, **Magaly Liliana Segoviano Alonso**, en los términos precisados en el apartado **3.2.** del acuerdo plenario.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto; asimismo, **mediante oficio** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su domicilio conocido; y, por medio de los **estrados** de este Tribunal a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando copia certificada del acuerdo plenario.

Adicionalmente, comuníquese a la parte actora a través de la dirección de **correo electrónico** proporcionada para tal efecto.

Asimismo, **publíquese** en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, la Magistrada Electoral **Yari Zapata López**, el Magistrado Electoral **Gerardo Rafael Arzola Silva** y la Magistrada Electoral **María Dolores López Loza** quienes firman conjuntamente, siendo magistrada instructora y ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**Gerardo Rafael Arzola Silva**  
Magistrado Presidente

**Yari Zapata López**  
Magistrada Electoral

**María Dolores López Loza**  
Magistrada Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Secretario General